



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (22 de agosto de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1050

FECHA	23 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GRANJA CARBAJAL
DEMANDADO	ANGIE LORENA RODRIGUEZ QUILISMA
RADICADO	865683184001-2023-00047-00

Vista la constancia secretarial, y revisado el expediente se avizora, que la parte demandante, el 15 de agosto de 2023, allegó solicitud de amparo de pobreza en consecuencia del requerimiento que se le hiciera a Medicina Legal mediante auto interlocutorio N° 843 del 12 de julio de 2023, a efectos de que informara el valor de la prueba de ADN.

Frente a tales argumentos, es preciso traer a colación lo que dispone el artículo 151 del Código General del Proceso en cuanto a quiénes se le concede el amparo pobreza, el cual refiere así “...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Seguidamente refiere el artículo 152 que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá **afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”

En cuanto al análisis de la aplicación de tal figura, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018 señaló:

“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, **afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.



En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente." (Negrilla del despacho)

Entonces, tal petición con dichos requisitos no se aportó, sumado a ello, es de indicar al profesional del derecho que como bien lo requirió en la demanda, esto es, la prueba de ADN, debía sufragarse por la parte interesada, pues resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica, sumado a regla prevista en el 364 del Código General del Proceso, que indica que *"cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes"*.

Atendiendo a las condiciones particulares del caso, que el actor actúa a través de abogado de confianza, que pidió la prueba de ADN, la cual ya se decretó y que posteriormente a conocer que debía asumir el costo de la misma solicitó el amparo de pobreza, lo que se debe realizar bajo la gravedad de juramento; situación que no ocurrió, se negará tal súplica.

No obstante lo anterior, ante las causas sobrevinientes que pueden afectar a las partes, en caso de solicitarse ello nuevamente, se deberá, para la aplicación de dicho instituto jurídico, argumentar y acreditar siquiera sumariamente tales condiciones que acaecieron luego de haberse ordenado el examen de ADN y que conllevan a invocar tal aplicación.

Por lo anterior, esta judicatura no accede a la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d41c8851cc01c7157c9d67ba53f127e08158c9e0f2ce3ad89af100da22dd4b5**

Documento generado en 23/08/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>